



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No

FECHA :

005

8 MAYO 1997

Por medio del cual se adopta la reglamentación de la evaluación del profesor universitario de la Universidad Popular del Cesar.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta los literales m) y n) del artículo 20 del acuerdo 001 del 22 de enero de 1994 (Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar) ; el artículo 65, literal c) y el del artículo 75 literal c de la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior y de los artículos 36, 37, 40, 41 y 42 del acuerdo 008 del 21 de febrero de 1994 o Reglamento del Profesor Universitario de la Universidad Popular del Cesar y

Considerando

Que la evaluación de las actividades que realizan los profesores debe hacerse sobre objetivos claros y mediante procedimientos previamente establecidos, a los cuales contribuyan los mismos estamentos evaluados.

Que la Universidad debe garantizar, promover y apoyar el desarrollo integral de sus profesores.

Que es necesario definir criterios e instrumentos que permitan obtener información objetiva sobre el desempeño de los profesores universitarios de la Universidad Popular del Cesar.

Que la evaluación periódica de las actividades que cumpla el profesor en la institución es indispensable para lograr dicha calidad.

Que el Consejo Académico en su sesión del 25 de Abril de 1997, Acta No , recomendó la adopción de la presente disposición

ACUERDA

Artículo Primero. Fijar objetivos, adoptar los criterios y reglamentar los procedimientos para la evaluación del trabajo del profesor de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Artículo Segundo. Son objetivos de la Evaluación del Profesor Universitario los siguientes:

1. Promover el desarrollo integral del Profesor Universitario.
2. Estimular la búsqueda de la excelencia académica del Profesor Universitario.
3. Proporcionar a la institución elementos de juicio para la toma de decisiones académico-administrativo de acuerdo con las políticas y las normas legales y estatutarias vigentes.

Artículo Tercero. Para efectos de la evaluación los profesores de la Universidad, en forma individual, presentarán un Plan de Trabajo a desarrollar durante el año y deberán entregarlo a más tardar el último día hábil del mes de Enero del año a evaluar.

Artículo Cuarto. Los Planes de Trabajo de los Profesores serán diligenciados en un formato que contendrá los siguientes aspectos:

1. Identificación.
2. Justificación, Metodología y Objetivos.
3. Compromiso. El profesor Universitario asumirá un compromiso en su Plan de Trabajo escogiendo al menos una (1) de las tres (3) funciones básicas (Docencia, Investigación y Extensión).
4. Otras actividades legalmente reconocidas y autorizadas.

Parágrafo I. El Plan de Trabajo debe ser coherente con los lineamientos del Plan de Desarrollo de la Universidad, de la Facultad o del Departamento.

Parágrafo II. Cuando el Profesor Universitario se encuentre en Comisión de Estudios, su evaluación se hará con base en los certificados e informes del desempeño académico enviado por la autoridad competente de la Institución donde curse los estudios y el presentado por el Profesor.

Parágrafo III. Como el Plan de Trabajo es la base sobre la cual se evalúa cada profesor, quien no cumpla con su entrega en la fecha estipulada, no podrá ser evaluado y su evaluación se considerará como no satisfactoria para todos los efectos del presente Acuerdo.

En caso que la entrega del Plan de Trabajo no se efectúe en la fecha estipulada por motivos de fuerza mayor justificada, el profesor tendrá plazo hasta el 15 de Febrero del año a evaluar.



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Artículo Quinto. Todo profesor catedrático y ocasional estará sometido a evaluación bajo los mismos parámetros de los profesores de carrera y entregarán su Plan de Trabajo diez (10) días después de iniciado el período académico y la evaluación de su desempeño se hará semestralmente.

Artículo Sexto. La evaluación de los profesores universitarios será coordinada y aplicada por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral de conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento del Profesor Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo Séptimo. El Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral estará integrado por:

1. El Vicerrector Académico o su representante, quien lo presidirá.
2. El Decano de la Facultad a la cual pertenezca el profesor o en su defecto el Director del Departamento respectivo.
3. El Coordinador del Area Académica a la cual esté adscrito el profesor evaluado.
4. Un Representante Profesoral o su suplente, elegidos por los profesores de carrera y los catedráticos y ocasionales que tengan mínimo tres (3) periodos de estar vinculados; que no estén desempeñando cargos administrativos y que estén escalafonados como mínimo en la categoría de Profesor Asociado.
5. Un Representante Estudiantil o su suplente, con matrícula vigente, que hayan cursado al menos el cincuenta por ciento (50%) de su carrera y que tengan promedio general de calificaciones no inferior a tres punto cinco (3,5); elegidos por los estudiantes.

Parágrafo I. Actuará como Secretario con voz y sin voto, un profesor de carrera designado por el Comité.

Parágrafo II. El período del representante profesoral y del estudiantil será de dos (2) años y deberán conservar la calidad con la cual ingresaron a ese organismo.

Artículo Octavo. El Comité sesionará en forma ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando así se considere necesario. De cada sesión se levantará un acta, firmada por el Presidente y el Secretario, previa aprobación por parte de los miembros que en ella intervinieron. Una copia del acta será enviada al Consejo Académico, otra al Comité de



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Asignación de Puntajes referido en el Artículo 9o. del Decreto 1444 de 1992 y otra al Rector, que la situará en la Oficina de Personal y estará a disposición de quien la solicite.

Artículo Noveno. Son funciones del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesor al las siguientes :

1. Emitir conceptos motivados al Consejo de Facultad respectivo, Consejo Académico, Comité de Asignación de Puntajes, al Rector y a quien se lo solicite, una vez producida la evaluación del desempeño del profesor.
2. Diseñar y estudiar los instrumentos o mecanismos de evaluación para cada uno de los aspectos evaluables del profesor y presentarlos al Consejo Académico para su aprobación.
3. Evaluar el desempeño profesoral teniendo en cuenta el Parágrafo 1 del Artículo 36 y Artículo 41 del Reglamento del Profesor Universitario y recomendar al organismo competente los puntajes correspondientes a los literales c) y e) del Artículo 1º del Decreto 1444 de 1992.
4. Solicitar la asesoría de especialistas o expertos de la Universidad Popular del Cesar o de otras universidades para evaluar la calidad académica, técnica, científica, artística, humanística o pedagógica de los profesores, cuando se requiera.
5. Hacer un seguimiento a los Planes Generales de Perfeccionamiento y Capacitación Profesor al y sugerir Políticas de Capacitación.
6. Las demás funciones que por su naturaleza le asigne el Consejo Superior Universitario.

Artículo Décimo. Para la evaluación del desempeño durante el año inmediatamente anterior, se utilizarán las siguientes fuentes de información :

1. El Consejo de la Facultad a la cual pertenezca el Profesor.
2. El Director del Departamento al cual pertenezca el Profesor.
3. Las Coordinaciones académicas a las cuales pertenezca el Profesor. Para tal fin se tomará una muestra estadísticamente representativa de los profesores del Area. Con un grado de confiabilidad del 90% y un error del 10%, aplicando muestreo aleatorio simple para obtener proporciones.
4. Una muestra estadísticamente representativa de estudiantes de cada una de las asignaturas a cargo del docente en el periodo a evaluar. Con un grado de confiabilidad del 90% y un error del 10%, aplicando muestreo aleatorio simple para obtener proporciones.
5. Una autoevaluación del profesor.



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Artículo Décimo Primero. Para la evaluación del desempeño durante el año inmediatamente anterior a que se refiere el Artículo 4°. Del Decreto 1444 de 1992, se tendrá en cuenta los siguientes elementos :

1. Información por parte del Consejo de Facultad respectivo sobre el Plan de trabajo presentado y aprobado para cada profesor al comienzo de cada año.
2. Evaluación sustentada y justificada de las actividades administrativas asignadas al profesor por el Director del Departamento respectivo.
3. Evaluación académica del manejo de programas, contenidos, responsabilidad en sus funciones e innovaciones; por parte de las coordinaciones académicas a las cuales pertenece el profesor a evaluar.
4. Muestras estadísticamente representativas de encuestas practicadas por el Director del Departamento respectivo a los estudiantes que cursan cada una de las asignaturas dictadas por el profesor y que cubran los aspectos: asesorías, cumplimiento, conocimiento, metodología de la enseñanza, evaluación, motivación y puntualidad. Con un grado de confiabilidad del 90% y un error del 10%, aplicando muestreo aleatorio simple para obtener proporciones.
5. La autoevaluación en un documento escrito, debidamente sustentado y justificado, preparado por el profesor objeto de la evaluación.

Artículo Décimo Segundo. Para la evaluación por actividades de dirección académico-administrativas a que se refiere el Artículo 8°. del Decreto Ley 1444 de 1992, se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de información :

1. Consejo Superior, Académico y de Facultad.
2. La Rectoría, las Vicerreorías, las Decanaturas, los Departamentos, las Coordinaciones Académicas.
3. Una muestra estadísticamente representativa de Profesores, Administrativos, Trabajadores y Estudiantes a cargo del funcionario a evaluar. Con un grado de confiabilidad del 90% y un error del 10%, aplicando muestreo aleatorio simple para obtener proporciones.
4. Una autoevaluación del funcionario a evaluar.



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Artículo Décimo Tercero. Para la evaluación por actividades de dirección de que trata el Decreto Ley 1444 de 1992, se tendrán en cuenta además de los formularios del Departamento Administrativo de la Función Pública para cada período a evaluar, los siguientes elementos :

1. Planes de Trabajo presentados, aprobados y ejecutados. Las instancias evaluadoras de los funcionarios son :

FUNCIONARIO A EVALUAR

DEPENDENCIA EVALUADORA

- | | |
|--|----------------------------------|
| • Rector | - Consejo Superior |
| • Vicerrectores, Secretario General, Jefes de División, Jefes de Oficinas y Director de Investigaciones. | - Rector |
| • Decanos. | - Consejo Académico |
| • Directores de Departamento. | - Consejo de Facultad Respectivo |
| • Coordinadores Académicos | - Consejo de Facultad |

2. Evaluación sustentada y justificada de las actividades administrativas del funcionario a evaluar así :

FUNCIONARIO A EVALUAR

FUNCIONARIO EVALUADOR

- | | |
|---|--|
| • Vicerrectores, Secretario General. | - Rector |
| • Decanos, Jefes de oficina y Director del Centro de Investigaciones. | - Vicerrector Académico o Administrativo, según sea el caso. |
| • Directores de Departamento | - Decanos |
| • Coordinadores Académicos | - Directores de Departamento. |

3. Muestras estadísticamente representativas de encuestas practicadas por el superior inmediato a los profesores, administrativos, trabajadores y/o estudiantes a su cargo y que cubran los siguientes aspectos : responsabilidad, puntualidad, cumplimiento, eficiencia y



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

relaciones humanas. Con un grado de confiabilidad del 90% y un error del 10%, aplicando muestreo aleatorio simple para obtener proporciones.

4. La autoevaluación es un documento escrito, debidamente sustentado y justificado, preparado por el funcionario objeto de la evaluación.

Artículo Décimo Cuarto. El Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesor al en cumplimiento del Artículo 8 literal d de este reglamento, cuantificará y cruzará la información para emitir el resultado de la evaluación de acuerdo con la siguiente ponderación:

- La evaluación realizada por el Director del Departamento respectivo. 20%
- La evaluación realizada por el grupo del Area a la cual pertenece el docente. 30%
- La evaluación realizada por los Estudiantes. 30%
- La realizada por el Profesor evaluado. 20%

Artículo Décimo Quinto. El resultado de la evaluación final concordante con el Artículo anterior se definirá bajo los siguientes parámetros:

- Sobresaliente 86 - 100 Puntos
- Satisfactoria 60 - 85 Puntos
- No Satisfactoria 0 - 59 Puntos

Artículo Décimo Sexto. Para los efectos de la experiencia calificada y las actividades de dirección académica administrativa contemplada en el artículo 10. literal c, d y e del Decreto 1444 de 1992. La asignación de los puntos se hará:

- Sobresaliente 100% de los Puntos.
- Satisfactorio 80% de los Puntos.
- No Satisfactorio 0% de los Puntos.

Parágrafo. El puntaje a que tiene derecho el profesor por concepto del presente artículo, se comunicará por escrito al Comité de Asignación de Puntajes, acompañado del Acta respectiva.

Artículo Décimo Séptimo . Para efecto de cumplir con los requisitos de Ascenso en el Escalafón, el profesor deberá obtener en la evaluación una calificación de **Sobresaliente o Satisfactoria.**



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Artículo Décimo Octavo. Todos los instrumentos que se apliquen para la evaluación deben ser aprobados por el Consejo Superior Universitario a propuesta del Consejo Académico, previa presentación del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral.

Artículo Décimo Noveno. La aplicación de este reglamento en el presente año (1997) se considerará como transitoria, en el cual la Universidad se compromete a implementar seminarios y talleres permanentes tendientes a la difusión y aplicación del mismo.



Parágrafo I. En este período transitorio se aplicarán los instrumentos de evaluación con el objeto de probar su eficiencia, validez y aplicabilidad, para hacer los ajustes pertinentes al sistema.

Parágrafo II. Para efecto del presente artículo el profesor debe presentar su Plan de Trabajo de Prueba para el segundo semestre, a más tardar el 31 de Julio del año en curso y se restringirá el período de evaluación prueba a un semestre.

Artículo Vigésimo. El profesor evaluado con calificación de No Satisfactoria, será vinculado al Plan de Perfeccionamiento Profesoral, de acuerdo al Plan de Capacitación de la respectiva Facultad, el proceso será dirigido, y mientras esté en él no será calificado.

Artículo Vigésimo Primero. Si el profesor obtiene una calificación de No satisfactoria por segunda vez consecutiva o acumulativa en un período de cinco (5) años el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral informará a las autoridades competentes para que procedan al tenor del Artículo 104 literal b del Acuerdo 008 de 1994.

Artículo Vigésimo Segundo. Transcurrido el periodo transitorio, se fijará como plazo máximo para llevar a cabo la evaluación el 5 de Octubre y el resultado de la misma deberá ser comunicado al profesor antes del 20 de Noviembre del año evaluado.

Artículo Vigésimo Tercero. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación obtenida, podrá interponer mediante comunicación motivada el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Consejo Académico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación o publicación de lo resuelto. El Comité tendrá diez (10) días hábiles para pronunciarse y el Consejo Académico dispondrá de diez (10) días hábiles a la fecha en que el profesor ha interpuesto el recurso. Agotados los siguientes recursos el profesor podrá interponer la acción de revisión ante el Consejo Superior Universitario que deberá fallar en el término de veinte (20) días hábiles.



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

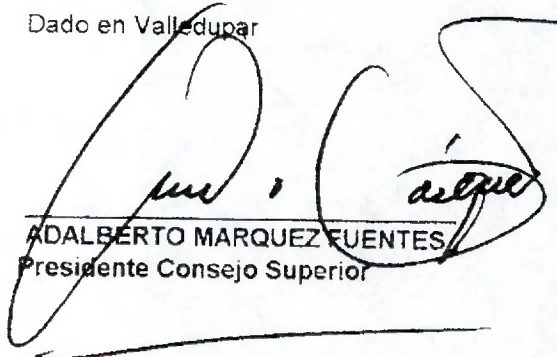
Artículo Transitorio. Para efectos de los puntos consagrados en el Parágrafo segundo del artículo 4 y el artículo 8 del Decreto 1444 de 1992, la Universidad Popular del Cesar reconocerá el 50% de los puntos a cada profesor que acredite este beneficio, por los años 1994, 1995 y 1996 dejados de evaluar por la Universidad Popular del Cesar, con efectos fiscales a partir de Junio de 1997.

Artículo Vigésimo Cuarto. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 048 del 4 de Noviembre de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar

8 MAYO 1997


ADALBERTO MARQUEZ FUENTES
Presidente Consejo Superior


OMAR A. GONZALEZ MAESTRE
Secretario Consejo Superior

